

LEY 192/1961, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 788.955 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para completar la subvención otorgada por el Estado al Hospital Clínico Provincial de Barcelona, correspondiente al presente ejercicio económico de 1961.

El régimen especial que para el funcionamiento del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona establecieron los Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, convalidado éste con fuerza de Ley por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, impusieron al Ministerio de Educación Nacional la obligación de contribuir a los gastos de aquel establecimiento en cuantía equivalente al veintidós por ciento del importe de los mismos.

A tal efecto figura consignada en el Presupuesto de Gastos de dicho Departamento una dotación que, por lo que se refiere al ejercicio en curso, resulta insuficiente a cubrir la aportación mencionada, conforme resulta de la previsión aprobada para el funcionamiento del hospital durante el presente año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de setecientas ochenta y ocho mil novecientas cincuenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos once-trescientos cuarenta y tres, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto dos, «Clínicas»; partida uno, «Barcelona», como resto de la subvención que el Ministerio de Educación Nacional debe satisfacer al Hospital Clínico y Provincial por el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 193/1961, de 23 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en total pesetas 11.925.000, al Ministerio de Educación Nacional, para satisfacer remuneraciones del personal dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas durante el segundo semestre del año en curso.

La delicada naturaleza de la función que tiene a su cargo el personal de los diferentes Cuerpos afectos a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y el horario de trabajo que su adecuado desempeño exige aconsejan se complementen sus escasas remuneraciones actuales en forma que permita queden debidamente compensados el celo y asiduidad que siempre han demostrado en el cumplimiento de sus servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, por un importe total de once millones novecientos veinticinco mil pesetas, para satisfacer remuneraciones del segundo semestre del año en curso, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y nueve, «Dirección General de Archivos y Bibliotecas»; concepto ciento veintinueve-trescientos cuarenta y nueve, «Servicios comunes», y con arreglo al siguiente detalle: Al subconcepto cuatro, «Para trabajos extraordinarios, servicios especiales con carácter administrativo de esta Dirección General y prolongación de jornada en Archivos y Bibliotecas al personal facultativo, auxiliar y administrativo», pesetas cuatro millones seiscientos doce mil quinien-

tas; al subconcepto ocho, «Para atender, en la forma que se disponga por Orden ministerial, a las gratificaciones al personal que integra las plantillas del Cuerpo Facultativo y Auxiliar de Archiveros, Bibliotecarios y Arquitectos», seis millones seiscientos doce mil quinientas pesetas, y al subconcepto nueve, «Gratificación a los Porteros que prestan servicio en Archivos y Bibliotecas», setecientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se modifica el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, aprobado por Orden de 22 de diciembre de 1958, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que digo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que queda modificada la «participación en beneficios» en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más, que se estableció provisionalmente hasta que tenga el debido desarrollo una participación directa en los beneficios de la Empresa.

Ello aconseja, como primera medida, que dicho concepto sea satisfecho al mismo tiempo que los demás integrantes del salario y sujeto a la seguridad social. Tal adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, procede también llevarlas a cabo, dadas las características que concurren, en la regulada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas,

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 47 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, en su actual texto, conforme dispuso la Orden de 4 de marzo de 1955, queda modificado en el sentido de que, a partir de 1 de enero de 1962 la titulada «participación en beneficios»—devenzo de carácter regular y remuneratorio—será satisfecha a todo trabajador con el salario que, de manera normal y periódica percibe, considerándose formando parte de éste.

Disposición transitoria.—La participación en beneficios devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 21 de diciembre de 1961 por la que se modifica la norma cuarta de las dictadas para regular las condiciones de trabajo en las Granjas Avícolas

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios contienen las normas de trabajo para las Granjas Avícolas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la norma cuarta de las dictadas para regular las condiciones de trabajo en las Granjas Avícolas, aprobadas por Orden de 27 de abril de 1959, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 662/1960, de 31 de marzo, que convalidó las exacciones parafiscales establecidas sobre la minería del carbón.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 662/1960, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), para convalidación de las exacciones parafiscales del Patronato «Juan de la Cierva», dispone que la directa y efectiva gestión de estas exacciones la desempeñará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, por

si a través de otras Dependencias y Organismos del Ministerio.

Por conveniencia del servicio, y de conformidad con la facultad concedida en el artículo séptimo del Decreto citado, ha sido delegada en la Comisión para la Distribución de Carbón, Organismo autónomo dependiente de este Ministerio, la gestión de las «Exacciones sobre la Minería del Carbón», constituidas por los apartados A) y B) del artículo segundo del Decreto 662/1960.

En su consecuencia, y para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el citado Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Son objeto de las exacciones:

A) Las ventas o suministros de carbón a la industria, cualquiera que sea el destino que se dé al expresado mineral; y
B) El transporte marítimo del carbón entre los puertos de la península.

2.ª Nace la obligación de contribuir en las operaciones sobre el carbón a que se refiere el apartado A) al realizarse la entrega en mina, y en las del apartado B), al procederse al embarque del referido mineral.

3.ª Las bases y tipos de gravamen serán:

A) En las ventas o suministros de carbón a la industria, la tonelada métrica vendida aplicándose los tipos de una y cuatro pesetas por tonelada, según se trate de carbones menudos o de carbones de otras clases diferentes.

B) En el transporte marítimo de carbón entre los puertos de la península se aplicará como tipo de gravamen la sexta parte del cinco por ciento del importe del flete convenido.

4.ª En consecuencia, las Empresas afectadas por el apartado A) remitirán a la Comisión para la Distribución del Carbón (Alcalá, 54, Madrid) declaración ajustada a modelo oficial de las ventas o suministros realizados, en la que se practicará liquidación provisional con arreglo a las bases y tipos de gravamen referidos en la norma anterior.

5.ª Las oficinas de fletamento de Gijón o sus Delegaciones en otros puertos practicarán liquidación de las exacciones sobre el transporte marítimo, de acuerdo con el apartado B) de la norma tercera.

6.ª Las liquidaciones provisionales a que se refieren los apartados anteriores serán comprobadas en la forma determinada en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), que recomendó a la Inspección Técnica de Timbre la función inspectora de las tasas y exacciones parafiscales.

Las liquidaciones complementarias que resulten procedentes se comunicarán a los interesados en la forma que determina el vigente Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo.

7.ª Las declaraciones a que se refiere la norma cuarta deberán remitirse, por duplicado, a la Comisión para la Distribución del Carbón durante el mes siguiente al de vencimiento de cada trimestre natural y dentro del mismo plazo efectuar los ingresos en cualquiera de las Sucursales del Banco de España, en la cuenta de carácter restringido abierta bajo el título «Tesoro Público Tasas y Exacciones Parafiscales, Tasa número 20.07 A».

8.ª Transcurrido el plazo de ingreso voluntario se procederá al cobro por vía de apremio de las liquidaciones que resulten pendientes, conforme dispone el artículo noveno del Decreto 662/1960, y contra los actos de gestión de las exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, podrá recurrirse en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1961.—P. D., Alejandro Suárez.

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Secretario general técnico de este Ministerio.